

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 18 de noviembre de 2020. Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

AUTO No 741.

Popayán, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso: ADJUDICION DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: RICARDINA TOPA ALEGRIA.

Demandado: Jurisdicción Voluntaria.

Radicación: 19001-31-10-001-2020-00228-00.

La abogada DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ, obrando como mandataria Judicial de la señora RICARDINA TOPA DE ALEGRIA, presenta demanda de ADJUDICACION DE APOYO por discapacidad mental absoluta, respecto del señor JORGE ELIECER ALEGRIA LEGARDA, en consecuencia, se procede a examinar, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, en armonía con la ley 1996 de 2019.

Encontrándose que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, en consecuencia se debe señalar quien integra el sujeto pasivo de la acción, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1996 /19, según el cual todas las personas con discapacidad tiene capacidad legal.
- ✓ Si bien es cierto que en la demanda se indica que el señor JORGE ELIECER ALEGRIA LEGARDA es casado, también lo es, que no se menciona si tiene hijos y más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso.
- ✓ De igual manera es preciso indicar el correo electrónico o canal digital de la demandante RICARDINA TOPA DE ALEGRIA, donde debe ser notificada o citada al proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
- ✓ Con respecto a la parte demandada y parientes que deben ser oídos en el proceso, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del decreto legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por medio electrónico o físico según sea el caso copia de ella y de sus anexos.
- ✓ En cuento hechos y pretensiones, el despacho encuentra que hay confusión,

toda vez que se pide se designe a la demandante como curadora definitiva y principal del señor *JOERGE ELIECER ALEGRIA LEGARDA*, a fin de que continúe con el cuidado personal y asuma su representación judicial como extra judicial y administración de los bienes que tenga, llegare a poseer u ostentar la titularidad del dominio; solicitud ésta que era propia de los procesos de interdicción judicial como lo consagraba la ley 1306 de 2009, para el efecto se debe tener presente que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Con lo que se introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.
“(…)”.

En consecuencia, en virtud de la referida Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibídem que preceptúa: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*

Claro lo anterior, se debe encausar la demanda, solicitando la adjudicación judicial de apoyo transitorio para el señor *JORGE ELIECER ALEGRIA LEGARDA*, de manera concreta para cada actividad y necesidad que lo requiera, como por ejemplo, para su custodia y cuidado personal del mismo, cobro de la pensión especificando por cuenta de quien fue reconocida, entidad bancaria donde le pagan, y si es para manejo de cuenta de ahorros, o corriente, debe señalarse número de cuenta, entidad bancaria, en fin especificando con claridad acto por acto, toda vez que no es factible pedir y ordenar apoyos transitorios de manera general.

Corolario de lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que se adecue a las nuevas exigencias según lo regulado en el artículo 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, se concede a la demandante un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitorio incoada a través de apoderada Judicial por la señora RICARDINA TOPA DE ALEGRIA respecto del señor JORGE ELIECER ALEGRIA LEGARDA, en atención a las consideraciones de este pronunciamiento.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

JUB.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345e7b720a287e30fe6b9d90af83776f9ffadff69ff6a925bb6209569b2bed95

Documento generado en 20/11/2020 12:10:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>